

**RECURSO DE REVISIÓN 1017/2021-1 PLATAFORMA****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240472921000055.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** dio contestación a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1017/2021-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de la Materia, esto en razón de la distancia que existe entre el domicilio del sujeto obligado y la sede de esta Comisión.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 3 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UTM522/2021, signado por Alejandra Damaryz Vencer Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 09 anexos, recibido en este organismo el 0 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden y por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso de revisión.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario presentó su solicitud de información al sujeto obligado, por lo que el plazo de respuesta (diez días hábiles) transcurrió del 12 doce al 26 veintiséis de octubre de dicha anualidad, sin contar el 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno.
- El 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 27 veintisiete de octubre al 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre, así como el 01 uno, 02 dos, 13 trece, 14 catorce y 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*"BUENAS TARDES, SOLICITO ME PROPORCIONEN DE MANERA ELECTRONICA EL CONVENIO O CONTRATO DE COMODATO DE LAS NUEVAS PATRULLAS DE POLICIAS Y AMBULANCIAS QUE LLEGARON A CIUDAD VALLES, LAS CUALES FUERON ANUNCIADAS EN DIFERENTES MEDIOS INFORMATIVOS ASI COMO EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, O SI FUERON COMPRADAS POR EL AYUNTAMIENTO, A QUIEN LAS COMPRARON Y CUANTO FUE EL COSTO, GRACIAS" SIC.* (Visible a foja 29 de autos).

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 NÚMERO DE OFICIO: UTM/200/2021  
 ASUNTO: INFORMAR  
 RECEPCION DE DOCUMENTOS DE 8:00 A  
 14:00 HORAS

CIUDAD VALLES, S.L.P., A 26 DE OCTUBRE DE 2021

**JORGE SALDAÑA  
 PRESENTE.-**

Por este conducto en atención a su oficio **016/X/2021** de fecha 15 de octubre del 2021 envío un cordial saludo y me dirijo a usted referente a la solicitud de Información Pública del sistema SISAI 2.0 CEGAIP, con folio **240472921000055**.

Para hacer de su conocimiento que el día 26 de octubre del presente año se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia para la Administración Pública, en la cual, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, se **APRUEBA Y CONFIRMA** la clasificación de la información como **RESERVADA totalmente**, por el plazo a partir del acuerdo con fecha 26 de octubre del 2021 y hasta el **30 de septiembre del año 2024**.

Dicho lo anterior adjunto al presente y de esta manera se da cumplimiento a lo solicitado en oficio **016/X/2021** el interpuesto por su persona.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

**LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO  
 JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 ADMINISTRACION 2021-2024**

\*2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MÉDICA, ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID-19\*

C.C.P.- ARCHIVO.  
 EIAAV

Calle Penal #108, Col. Hidalgo  
 C.P. 79080 Ciudad Valles, S.L.P.

Tel. 481 383 2798  
 transparenciavalles2021.2024@outlook.es

↳ Unidad de Transparencia

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

“AUN NO RECIBO RESPUESTA A MI SOLICITUD.” **SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 18 a 39 de autos, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la información solicitada actualizaba uno de los casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información se encontraba clasificada como reservada conforme al acuerdo CTM/261021/002 de 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Asimismo, acompañó el acta y acuerdo respectivo, mismo que se encuentra visible de foja 26 a 38 de autos y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, el peticionario se dolió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; sin embargo, obra en autos que el ente obligado documentó su respuesta el 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior y con atención a las reglas de la lógica, no resulta posible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo; por lo tanto, se puede colegir válidamente que las manifestaciones vertidas por el recurrente no guardan una relación lógica con las constancias que obran en autos. En consecuencia, resulta inconcuso que el agravio en estudio resulta inoperante.

Sin obstar lo anterior, este Cuerpo Colegiado observa de la lectura de los autos que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente respecto a diversos aspectos; asimismo, se debe precisar que esta Comisión tiene por objeto garantizar a toda persona su derecho de acceso a la información pública<sup>1</sup> y con

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General. La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandado por el artículo 38 de la Ley General.

fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia<sup>2</sup> y con atención al principio *pro homine* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal<sup>3</sup>, suple la deficiencia de la queja plantada por el ahora recurrente.

Dicho lo anterior, resulta oportuno preciar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, esto para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>4</sup>

Lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>5</sup>

Derivado de lo anterior, se puede colegir que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>3</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*  
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que

estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

De igual forma, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.<sup>7</sup>

Así pues, es imprescindible puntualizar la diferencia entre ambos casos de excepción, de tal modo que por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la ley de transparencia, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Por otro lado, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>9</sup>

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

**“Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>10</sup>

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de

---

<sup>9</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>10</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>11</sup>.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia<sup>12</sup> con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados<sup>14</sup>, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información<sup>15</sup>.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

---

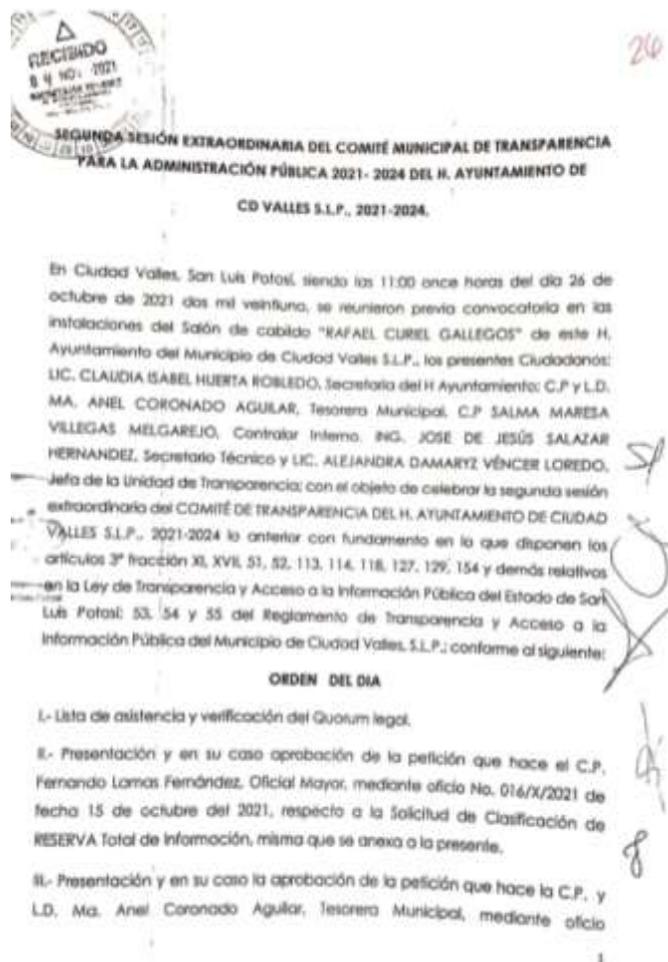
<sup>14</sup> ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.<sup>16</sup>

Señalado lo anterior, en el caso concreto, el sujeto obligado acompañó a su informe los siguientes documentos:



<sup>16</sup> Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TM/049/2021 de fecha 26 de octubre del presente año, respecto a la solicitud de clasificación como CONFIDENCIAL.

IV.- Asuntos generales.

V.- Clausura de la sesión.

I.- En uso de la voz, ING. JOSE DE JESÚS SALAZAR HERNANDEZ, Secretario Técnico de este H. Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité de Transparencia; procede a realizar el pose de lista de asistencia a los integrantes de este Comité Municipal de Transparencia encontrándose presentes; la LIC. CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO, Representante del Presidente Municipal, la LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VÉNCER LOREDO, Jefa de la Unidad de Transparencia y quien fungirá como la Presidenta del Comité de Transparencia, C.P. Y L.D. MA. ANEL CORONADO AGUILAR, Tesorera Municipal y quien fungirá como Coordinadora del Comité de Transparencia, C.P. SALMA MARESA VILLEGAS MÉLGAREJO, Contralor Interno Municipal y quien fungirá como integrante de la Comisión de Gobernación del Comité, por lo que, en consecuencia, declara que encontrándonos 5 de los 5 miembros del comité existe el Quórum Legal para celebrar la presente sesión de instalación del Comité de Transparencia.

Acto seguido la Presidenta del Comité Municipal de Transparencia Licenciada ALEJANDRA DÁMARYZ VÉNCER LOREDO, en uso de la palabra manifiesta: que una vez declarada la existencia del Quórum Legal para llevar a cabo la presente sesión siendo las 11:00 horas del 26 de octubre del año 2021, declara formalmente instalado la primera sesión extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia y por consiguiente válidos todos los acuerdos que en ella se tomen.

II.- Acto continuo, la Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta de este Comité la LIC. ALEJANDRA DÁMARYZ VÉNCER LOREDO, en uso de la voz pone a consideración de los miembros de este Comité la aprobación de la Solicitud de Clasificación de Información Reservada a partir de la fecha de

aprobación por este Comité hasta el 30 de septiembre del año 2026 petición enviada a la Unidad de Transparencia por el Director Oficial Mayor Fernando Lamas Fernández, mediante oficio 016/X/2021 de fecha 15 de octubre del 2021, que a la letra dice: EL QUE SUSCRIBE EN MI CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., POR EL PRESENTE DOY CONTESTACION AL OFICIO UTM0076/2021, DE FECHA 12 DOCE DE OCTUBRE DE 2021, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN TEMA DE SEGURIDAD, SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA DECLARADA COMO RESERVADA POR UN TERMINO DE 5 AÑOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 120 Y 129 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.** Y en atención a dicha solicitud como Oficial Mayor, me considero competente para atender la presente solicitud de acceso a la información, sin embargo me permito señalar que conforme a la misma se niega el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de reserva en forma total, lo cual el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de excepción al derecho de acceso a la información razón en términos de los artículos 52 Fracción II, 59, 113, 114, 117, 118, 120, 127, 129 fracciones I, IV, VI, 130, 131, 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, remito la presente solicitud en la cual se funda y motiva la clasificación de reserva total de la información al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar clasificación, II. Modificar la clasificación otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN, Los artículos 120 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establecen las figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública entre las que se encuentra el de información reservada y el fin del proceso para su clasificación, artículos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o  
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.

o salud de una persona física; VI.-Obstruya la prevención o persecución de los delitos. Con fundamento en lo dispuesto al artículo 118 de la citada Ley de Transparencia como sujeto obligado a fin de aplicar la prueba de daño se me tenga por justificando la siguiente: I. Comprometa a la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Evidentemente compromete la Seguridad Pública del Municipio porque se pone en conocimiento de una persona que se desconoce con qué fin solicita saber el convenio o comodato de las nuevas patrullas de policía y ambulancias que llegaron a Ciudad Valles. Solicitando además que la información se considere como reservada a partir de la fecha del acuerdo de clasificación hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre del año 2026. Por lo anterior solicita, se me tenga por atendiendo en tiempo y forma el contenido del oficio UTM0076/2021. Atentamente el C. Lic. Fernando Lamas Fernández, Oficial Mayor, consecuencia de la lectura anterior, considera que dicha petición está debidamente fundada y motivada, se acredita la prueba de daño conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, así mismo el artículo 129 fracciones I, VI, IX, X, XI de la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública para el Estado, elementos indispensables si se justifica la necesidad de la medida, además dicha reserva tendrá una temporalidad es decir, que se reserve a partir de la fecha del acuerdo de clasificación y hasta un plazo que venza el 30 de septiembre del año 2026, por lo que al entrar al estudio de la solicitud que hace el Oficial Mayor Lic. Fernando Lamas Fernández, cumple con el procedimiento establecido en el Título Quinto Capítulo I y II de la referida Ley, para lo cual en este acto y a efecto que sea analizada dicha petición la exhibo a los miembros de esta comisión quienes lo revisan para su inmediata sanción; aunado a lo anterior se manifiestan los ciudadanos LIC. CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLED, Representante del Presidente Municipal, la C.P SALMA MARESA VILLEGAS MELGAREJO, Contralor Interno Municipal y quien fungirá como integrante de la Comisión de Gobernación del Comité en relación de la solicitud planteada concluyendo que de no existir ningún impedimento legal estamos conformes en que la misma sea sometida a votación de los miembros de este Comité a efecto de confirmar la Clasificación de la información a fin de que se reserven por el término que solicita. Acto seguido el Secretario Técnico de este Comité el Ing. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ señala que una vez que todos los miembros presentes de este Comité se han referido respecto de la solicitud planteada por el Lic. Fernando Lamas Fernández, La misma se somete a votación, por lo que quienes estén con la afirmativa, favor de alzar la mano que una vez recabada la votación, se da cuenta de que se **APRUEBA Y SE CONFIRMA la clasificación de la información como RESERVADA totalmente respecto a la contenida en el oficio 014/X/2021 de fecha 15 de octubre del 2021 que obra en la Oficialía Mayor, por el plazo a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre del año 2026, por UNANIMIDAD de votos de los miembros PRESENTES de este Comité, y se ordena se emita la resolución correspondiente en un tiempo prudente.**

III.- Pasando al siguiente punto del orden del día, la Jefa de la Unidad de Transparencia Presidenta de éste Comité la LIC. ALEJANDRA DÁMARYZ VÉNCER LOREDO, en uso de la voz propone para aprobación la solicitud de petición enviada por la C.P. y L.D. MA. ANEL CORONADO AGUILAR, mediante oficio TM/049/2021, la presente petición consiste en la "Copia electrónica de la fianza proporcionada por la Tesorería Municipal" SE CLASIFIQUE COMO CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido por el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Para tal efecto se funda y motiva en los siguientes:

**Consideraciones:**

- 1.- Con fecha 20 de octubre del año en curso, se recibió oficio signado por la Lic. Alejandra Damariz Vencer Loredo, en su calidad de jefa de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., mediante el cual remite solicitud realizada por el C. Alfredo González, quien requiere lo siguiente: "solicito se me expida copia electrónica de las fianzas proporcionadas por la tesorería municipal y cajeros del Ayuntamiento"
- 2.- La suscrita presentó como Fianza o Garantía un documento de los denominados "pagaré" como consta en acta circunstanciada levantada por el Lic. Mariano Aguilón Montelongo, Síndico Municipal y la Lic. Claudia Isabel Huerta Robledo, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento, mismo que fue ingresado a la caja de valores de la Tesorería Municipal a mi cargo.

Por tal motivo y en razón de que dicho documento, contiene datos personales como son:

- a) domicilio personal y particular
- b) firma autógrafa de la suscrita.

Las cuales se consideran DATOS PERSONALES, y que su divulgación pudiera poner en riesgo mi seguridad personal, ya que su divulgación pudiera poner en riesgo mi seguridad personal, ya que conociendo los datos, pueden ser de fácil localización y aunado al manejo de recintos públicos, con el cargo de Tesorera que ostento, pudiera ser víctima de la delincuencia organizada para diversos fines.

2.- Por tal motivo, acudo a solicitar SE CLASIFIQUE DICHO DOCUMENTO COMO INFORMACION CONFIDENCIAL, aunado a que no encuadra en alguna de la hipótesis de la información que deberá difundirse de oficio. Conforme lo señalan los Artículos 84 y 85 de la Ley de la Materia.

Aunado a ellos es menester hacer de su conocimiento que dicho documento fue elaborado, firmado y presentado al ente público, derivado de un acto **PRIVADO Y PERSONALÍSIMO**, para garantizar el desempeño de Tesorera Municipal y no en ejercicio del desempeño de funciones públicas.

La información confidencial se encuentra establecida en la Fracción II del segundo párrafo del artículo 6 Constitucional y es aquella que, está constituida por los Datos Personales, los secretos: industrial, comercial, bancario y profesional; la información protegida por los derechos de autor y la propiedad intelectual, incluye también la información relativa al patrimonio de las personas, tanto físicas como morales, y aquella que comprenda actos hechos de carácter económico, contable y administrativo relativos a una persona física o moral que pudiera ser útil para un competidor. La información confidencial, protege esencialmente, tres derechos humanos fundamentales e independientes del derecho humano de acceso a la información e incluso más importantes: el derecho a la vida privada, el derecho a la protección de datos y por último, el derecho de honor.

La información confidencial, se distingue de la información reservada, en el sentido de que, aunque ambas se encuentran en posesión de sujetos obligados, la información confidencial NUNCA será pública, es decir no se encuentra sujeta a una temporalidad, sino que se encuentra sustraída del conocimiento público de manera indefinida. (López Alón, 2009)

No obstante, el conjunto de información confidencial, más importante y significativa está integrado por los "Datos personales"

Por lo anterior expuesto solicito a ese Comité de Transparencia:

**PRIMERO:** Se me tenga solicitado se someta a consideraciones de este Comité, la Clasificación, de la información como CONFIDENCIAL.

**SEGUNDO:** se conforme la clasificación de la información conforme lo dispone la Fracción I del Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

**TERCERO:** Asimismo, pongo a disposición de este comité, para su verificación del documento denominado pagaré, mismo que se encuentra en la caja de valores de esta tesorería a mi cargo conforme lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del Artículo 159 de la Ley en su consulta.

Acto continuo, la Jefa de la Unidad de Transparencia presidenta de este Comité la LIC. ALEJANDRA DÁMARYZ VÉNCER LOREDO, en uso de la voz pone a consideración de los miembros de este Comité la aprobación de la solicitud de Clasificación de información CONFIDENCIAL, partir de la fecha de aprobación por este Comité petición enviada a la Unidad de Transparencia por La C.P. y L.D. Ma Anel Coronado Aguilar, Tesorera Municipal, mediante oficio TM/049/2021 de fecha 26 de octubre del 2021.

Que a la letra dice:

La presente petición consiste en la "Copia electrónica de la fianza proporcionada por la Tesorería Municipal" SE CLASIFIQUE COMO CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido por el numeral 138 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Para tal efecto se funda y motiva en los siguientes:

El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de excepción al derecho de acceso a la información razón en términos de los artículos 52 Fracción II, 59, 113, 114, 117, 118, 120, 131, 159, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, remito la presente solicitud en la cual se funda y motiva la clasificación de información CONFIDENCIAL.

Por lo que al entrar al estudio de la solicitud que hace la TESORERA MUNICIPAL, cumple con el procedimiento establecido en el Capítulo III de la referida Ley, para lo cual en este acto y a efecto que sea analizada dicha petición la exhibo a los miembros de esta comisión quienes la revisan para su inmediata sanción; aunado a lo anterior se manifiestan los ciudadanos LIC. CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO, Representante del Presidente Municipal, la C.P. SALMA MARESA VILLEGAS MELGAREJO, Contralor Interno Municipal y quien fungirá como integrante de la Comisión de Gobernación del Comité en relación de la solicitud planteada concluyendo que de no existir ningún impedimento legal estamos conformes en que la misma sea sometida a votación de los miembros de este Comité a efecto de confirmar la Clasificación como CONFIDENCIAL. Acto seguido el Secretario Técnico de este Comité el Ing. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ señala que una vez que todos los miembros presentes de este Comité se han referido respecto de la solicitud planteada por la C.P. y L.D. Ma Anel Coronado Aguilar, Tesorera Municipal; La misma se somete a votación, por lo que quienes estén con la afirmativa, favor de dar la mano que una vez recabada la votación, se da cuenta de que se APRUEBA Y SE CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL totalmente respecto a la contenida en el oficio TM/049/2021 de fecha 26 de octubre del 2021 que obra en la Tesorería, por el plazo a partir de la fecha del presente acuerdo, por UNANIMIDAD de votos de los miembros PRESENTES de este Comité, y se ordena se emita la resolución correspondiente en un tiempo prudente.

Por último, el Secretario Técnico ING. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ, en uso de la palabra manifiesta: no habiendo otro asunto que tratar dentro de los asuntos generales pasamos al siguiente punto del orden del día, correspondiente a la clausura de la presente sesión, por lo que cedo el uso de

la voz a la Presidenta del Comité LIC. ALEJANDRA DÁMARTZ VÉNCER LOREDO, para la clausura de la misma.

En uso de la voz de la Presidenta del Comité LIC. ALEJANDRA DÁMARTZ VÉNCER LOREDO, refiere: siendo las 1:30 horas del día 26 de octubre de 2021 damos por clausurada la presente sesión de Comité Municipal de Transparencia, por lo que se declaran válidos los acuerdos que de la misma emanaron.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES S.L.P**

LIC. CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO

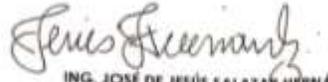
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES S.L.P Y REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LIC. ALEJANDRA DÁMARTZ VÉNCER LOREDO

JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

C.P. Y L.D. MA. ANEL CORONADO AGUILAR

TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES S.L.P Y COORDINADORA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

 8

ING. JOSÉ DE JESÚS SALAZAR HERNÁNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. Y  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



C.P. SALMA MARESA VILLEGAS MELGAREJO  
CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. E  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.

Las firmas que anteceden corresponden al acta de instalación del Comité de  
Transparencia para la Administración pública del H. Ayuntamiento de Ciudad  
Valles, San Luis Potosí por periodo 2021-2024, celebrada con fecha 26 de octubre  
del 2021.



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE  
ACUERDO CMT/261021/002 DENTRO DE LA SEGUNDA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2021.**

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** - Con fecha 15 de octubre del 2021 el oficial mayor, C.P. FERNANDO LAMAS FERNANDEZ, A LA titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a fin de someter ante el Comité de Transparencia Municipal con el fin de que se confirme, modifique o revoque la decisión de excepción al derecho de acceso a la información razón en términos de los artículos 52 fracción II, 59, 113, 114, 117, 118, 120, 127, 129 fracciones I, IV, VI, 130, 131, 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** - Aunado al punto que antecede, la Presidenta del Comité de Transparencia Lic. Alejandra Dámariz Véncor Loredo, convocó el día 26 de octubre del 2021 al Comité de Transparencia a fin de sesionar respecto a la petición de Clasificación de Información como Reservada, planteada por el Oficial Mayor, C.P. Fernando Lamas Fernández.

**TERCERO.** - Con fecha 26 de octubre del 2021, mediante la segunda sesión extraordinaria, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., **confirma** por votación unánime la petición realizada por el Oficial Mayor, C.P. Fernando Lamas Fernández de fecha 26 de octubre de 2021.

**CONSIDERANDOS**

Es claro para este Comité, que es competente para conocer resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, por lo que al entrar al análisis de fondo de la solicitud planteada por el Oficial Mayor C.P. Fernando Lamas Fernández, de acuerdo con los antecedentes del caso, la materia de estudio **construye a confirmar o no la Clasificación de la información expresada por dicha Dirección, consistente la contenida en el oficio 016/X/2021 de fecha 15 quince de octubre del 2021, que a la letra solicita lo siguiente la clasificación de reserva total de la información que se había solicitado la cual se sustenta en el artículo 52 Fracción II, 113, 114, 117, 118, 120, 127, 129 Fracción I, IV y VI, 130, 131, 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, en relación con lo que dispone el artículo 118 de la**

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, en relación con lo que dispone el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí. Solicitando además que la información se considere como reservada por 5 años a partir de la fecha del acuerdo de clasificación hasta un plazo que venza el 30 de septiembre del año 2026.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información tiene su oríente en nuestra Carta Magna en su artículo 6º apartado A, que a la letra dice que todo acto de autoridad es de interés general, y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, bajo esa lectura antes referida, se advierte que la información que tienen los sujetos obligados bajo su resguardo, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada o confidencial, cuando su publicación o divulgación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y/o obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Por lo expuesto y fundado este comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este comité es competente para Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada por el C.P. Fernando Lamas Fernández, Oficial Mayor, con fundamento en los artículos 51, 52, 160 y 161 demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública vigente para el Estado.

**SEGUNDO.** - Este comité tiene personalidad para conocer y resolver y está debidamente Constituido conforme al acta de instalación del Comité de la Unidad de Transparencia de fecha 04 cuatro de octubre de 2021. Todo ello de conformidad con el artículo 51, 52 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado.

**TERCERO.** - Este Comité por Unanimidad de votos confirma la clasificación de la Información como Reservada totalmente respecto a lo contenido en el oficio 016/X/2021 de fecha 15 de octubre del 2021 que obra en la Dirección de la Oficialía Mayor, por el plazo a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta un plazo que venza el día 30 de septiembre del año 2026.

**CUARTO.** - Notifíquese a la parte solicitante la presente resolución, así como al C.P. Fernando Lamas Fernández, Oficial Mayor, a este último para que esté atento a lo que disponen los artículos 115, 121 124, 132, 135 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Así lo acordaron por unanimidad de votos bajo acuerdo CMT/261021/002 en la segunda sesión extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia para la Administración Pública 2021- 2024 de éste H. Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P. celebrada con fecha 26 de Octubre del 2021 los Ciudadanos LIC. ALEJANDRA DÁMARYZ VÉNCER LOREDO Presidenta del Comité Municipal de Transparencia; LIC. CLAUDIA ISABEL HUERTA ROBLEDO, Secretaria del H Ayuntamiento; C.P y L.D. MA. ANEL CORONADO AGUILAR, Tesorera Municipal. C.P SALMA MARESA VILLEGAS MELGAREJO, Contralor Interno. ING. JOSE DE JESÚS SALAZAR HERNANDEZ, Secretario Técnico del Comité Municipal de Transparencia.

**LIC. ALEJANDRA DÁMARYZ VÉNCER LOREDO**

Presidenta del Comité Municipal de Transparencia para la  
Administración Pública 2021- 2024

**Ing. José de Jesús Salazar Hernández**

Secretario Técnico del Comité Municipal de Transparencia  
Para la Administración Pública 2021-2024.

Así las cosas, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra lejos de cumplir con los parámetros que prevé la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues el sujeto obligado no solo no entregó al petionario el acuerdo de reserva respectivo, situación que resulta óbice para que el petionario se allegue de las causas y los sustentos jurídicos en los que el sujeto obligado apoyó su determinación de clasificar la información; sino que además se advierten las siguientes deficiencias:

- El acuerdo que clasifica la información no cumple con los parámetros previstos por el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- La prueba de daño no contiene: a) la citar de la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculada con los Lineamientos específicos que expresamente le otorga el carácter de información reservada; es decir, con los Lineamientos décimo séptimo al décimo noveno, vigésimo tercero y vigésimo sexto; b) la ponderación de los intereses en conflicto, que demuestren que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, este último rebasa el interés público protegido por la reserva; c) el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; d) las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; e) la motivación de la clasificación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y f) el estudio sobre la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, misma que deberá ser adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- El sujeto obligado no hace referencia alguna a los motivos de clasificación de la información relativa al convenio o contrato de comodato de las nuevas ambulancias que llegaron al Municipio de Ciudad Valles.

De este modo, **se puede colegir válidamente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del peticionario y, por tanto, no se puede tener como válida dicha respuesta.**

En este tenor, **esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información insta al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, al negar el acceso a la información solicitada, acredite que dicha negativa encuadra en algún caso de excepción al derecho de acceso a la información o que dicha información no corresponde a sus facultades, atribuciones y/o competencias, esto en términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.**<sup>17</sup>

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Emita una nueva respuesta en la que deje insubsistente el acuerdo de reserva CTM/261021/002 y emita uno nuevo que cumpla con los extremos previstos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Asimismo, el sujeto obligado deberá realizar el estudio relativo a la información concerniente a al convenio o contrato de comodato de las nuevas ambulancias que llegaron al Municipio de Ciudad Valles y en caso de que este no actualice ninguna causal de reserva de la información, deberá entregarla de manera íntegra al peticionario.

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

- De igual manera se reitera que el sujeto obligado deberá entregar al peticionario el acuerdo de reserva respectivo, lo anterior a fin de que este pueda allegarse de las causas y los sustentos jurídicos de dicha determinación.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un

plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE****COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1017/2021-1 SICOM.)